CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11474

FECHA: 29 OCT. 2019

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, Profesionales de la CAR – CVS, el día 15 de Marzo de 2018, realizaron visita de inspección ocular y técnica a la SUPER ESTACIÓN SEVILLA, ubicada en Carrera 6 No. 69-459 Barrio El Recreo, Montería - Córdoba, con el fin de hacer seguimiento a los generadores de residuos o desechos peligrosos Respel.

De la visita practicada se rindió el informe de visita ASA N° 2018 – 464 de fecha 30 de Septiembre de 2018, que procedió a emitir las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

"ANTECEDENTES:

- *Usuario inscrito generador de residuos peligrosos desde el año 20/02/2011*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 2009*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 201O.*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 2011.*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 2012*
- *No diligenció periodo de balance 2013*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 2014*
- *No diligenció periodo de balance 2015*
- *No diligenció periodo de balance 2016*
- *Diligenciamiento del periodo de balance 2017*
- *Oficio 4937 de 15 de agosto de 2018.*
- *Oficio 5834 de 28 de septiembre de 2018, donde la superestacion Sevilla remite comunicación al oficio 4937 de 15 de agosto de 2018.*

DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL:

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 15 de marzo del año en curso los Profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección ocular y técnica en la SÚPER ESTACIÓN SEVILLA.

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD.

Durante la visita se pudo establecer lo siguiente:

- *La empresa SÚPER ESTACIÓN SEVILLA es una estación de servicio de venta de combustible para automotores.*
- *La actividad genera residuos peligrosos como parte de sus procesos administrativos y/o de servicios, especialmente aguas aceitosas y borras de combustibles.*

CONSIDERACIONES.

Las principales corrientes de residuos peligrosos que se generan en las estaciones de servicios son Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua principalmente como son:

- *Borras y lodos de tanques de almacenamientos.*
- *Aceites y sedimentos aceitosos del trampa grasa.*

Adicionalmente se pueden encontrar:

- *Filtros de surtidores.*
- *Mangueras en desuso de los surtidores.*
- *Las provenientes de los servicios administrativos, tóner, lámparas y bombillas, baterías, entre otras.*

Mediante oficio No 4937 de 15 de agosto de 2018 se requirió á la Súper Estación Sevilla., para que en un término no mayor a 5 días realizara, el diligenciamiento de los periodos de balance correspondiente y que se constituían como falta de diligenciamiento del módulo de generadores de residuos peligrosos en la página web del SIUR, dicho oficio fue enviado a los correos que aparecen registrado en el aplicativo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № - 11474

FECHA: 29 OCT. 2019

Mediante comunicación 5834 de 28 de septiembre de 2018 se le da respuesta al requerimiento anteriormente referecniado.

El contenido de dicha comunicación establece lo siguiente: Respetuosamente me permito informarle que durante los años 2007, 2008, 2013, 2015 y 2016, no se hizo reporte en la plataforma por cuanto se presentaron volúmenes de desechos o residuos peligrosos en la Estación de Servicio (Súper Estación Sevilla), inferiores a 10 kg. Considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis meses de las cantidades pesadas en cada año, en virtud de lo dispuesto por el decreto 4741 de 2005, y su resolución reglamentaria.

El análisis técnico ambiental de los argumentos suministrado por la Súper Estación Sevilla, no son aceptado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, por cuanto:

- *Los usuarios inscritos como generadores de residuos peligrosos, deben reportar la generación anual de sus residuos independientemente de las cantidades generadas.*
- *La generación inferior a 10 Kg no exime da las obligaciones normativas como generador de residuos peligrosos.*
- *El aplicativo web del SIUR-RESPEL, permite ingresar valores inferiores a 10 kg/ mes.*
- *Los usuarios que no están obligados a reportar sus residuos y que presenten generación inferior a 1O kg/mes deben solicitar su eliminación de los registros con los sustentos técnicos necesarios.*
- *No existe los certificados de disposición final que permitan verificar lo manifestado por la Estación.*

Se anexan los soportes del permiso de vertimiento.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica a SÚPER ESTACIÓN SEVILLA se concluye lo siguiente:

- *SÚPER ESTACIÓN SEVILLA no diligenció los periodos de balance de los años 2013, 2015 y 2016, incumpliendo sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.*
- *Se desestiman La respuesta mediante oficio 5834 de 28 de septiembre de 2018, por las razones establecidas en las consideraciones."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa lo siguiente en cuanto a las infracciones en materia ambiental: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado este en el Decreto 1076 de 2015,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales,

para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece la *Iniciación del procedimiento sancionatorio* en el siguiente termino: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por La Entidad SUPER ESTACION SEVILLA, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA No. 2018 – 464 con fecha de 30 de Septiembre de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA No. 2018 – 464 con fecha de 30 de Septiembre de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, no diligenciando así los periodos de balance de residuos peligrosos de los años 2013, 2015 y 2016, ante la página del IDEAM.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, titulo 6, Residuos Peligrosos, capitulo 1, sección 3, De las obligaciones y responsabilidades, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(…) f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. (…)

PARÁGRAFO 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

Que el Decreto 4741 de 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, en el capitulo IX dispone:

"**Artículo 37.** *Régimen Sancionatorio.* En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente decreto, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Artículo 38. *Vigilancia y Control.* Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso."

Que la Resolución 1362 del 02 de Agosto de 2007, Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. INFORMACIÓN A SER DILIGENCIADA EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al

generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al Ideam.

PARÁGRAFO 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

PARÁGRAFO 4o. Los generadores que realizarán el registro vía web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decida establecer un Registro Único Ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos formará parte integral de este y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.

ARTÍCULO 5o. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DILIGENCIADA EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

ARTÍCULO 6o. SITIO DE INSCRIPCIÓN, DILIGENCIAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS Y ACTUALIZACIÓN. Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos.

PARÁGRAFO. Si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra La Entidad SUPER ESTACION SEVILLA, identificada con Nit No. 900041446-1, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, no diligenciando así los periodos de balance de residuos peligrosos de los años 2013, 2015 y 2016, ante la página del IDEAM, como se indica en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a La Entidad SUPER ESTACIÓN SEVILLA, para que en el término de 15 días calendario remita a ésta Corporación lo siguiente:

- **Constancia de diligenciamiento de los periodos de balance de residuos peligrosos en la página del IDEAM de los años 2013, 2015 y 2016, respectivamente.**

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA No. 2018 – 464 de fecha 30 de Septiembre de 2018, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, y demás documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente a la entidad SUPER ESTACIÓN SEVILLA, de acuerdo a los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Jhon Rodriguez / Oficina Jurídica Ambiental
Reviso: Angel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental